CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 8 de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 4 de noviembre del 2022 a la hora de la 3:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2020-00435-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA WALTEROS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE*:**

PRIMERO: Señalar el día **14** de **JULIO** del **2023** a las **5:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1d802b7ffd15e81847ce99d619519fe0636b60b81189c4a9b2e23f38d752d7**

Documento generado en 09/06/2023 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DAGOBERTO TRIANA GUILLEN
Demandado:	TELECAQUETA S.A. E.S.P. LIQUIDADA representada por el Consorcio Remanentes Telecom
Radicación:	18-001-31-05-001-2008-00232-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTASE aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 04 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link 04LiquidacionCostas.pdf

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9a3b2d5c5d299a8a2515166e6c659411a522f171632d0a82f67f37010ea50**
Documento generado en 09/06/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	CONVIDA EPS
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2014-00248-00
INTERLOCUTORIO:	216

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 31 de marzo de los corrientes, mediante la cual confirmó el auto proferido por este juzgador el 25 de abril de 2018; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, de la revisión al expediente digital se advierte que, mediante memorial que reposa en el pdf. 03, el apoderado del ejecutado, pone de presente la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “EPS-S CONVIDA, identificada con Nit. 899.999.107-9". Solicita en consecuencia la remisión inmediata del expediente al agente liquidador con el ánimo hacer valer el crédito dentro del proceso de liquidación.

Para resolver esta petición el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Ciertamente advierte el Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo tercero numeral 1 literales e y f lo siguiente:

> *“e) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *f) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad…”*

Bajo ese contexto el art. 116 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el art. 22 de la Ley 510 de 1999, señala los efectos que conlleva la toma de posesión, así:

> *“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*
> *(…)*

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (…)"

De lo anterior, deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de remitir las presentes diligencias a quien funge como agente liquidador de CONVIDA EPS-S para que sea incorporado al proceso liquidatorio.

Por último, se observa que, con auto del 09 de octubre de 2014, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, razón por la cual se constituyeron 3 depósitos judiciales los que superaban el valor de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, motivo que originó el fraccionamiento de uno de ellos, encontrándose a la fecha cargados los títulos No. 475030000280347 y 475030000350845, los cuales se pondrá a disposición del trámite liquidatorio, para ello se requerirá al agente liquidador, doctor HECTOR JULIO PRIETO CELY, a efectos que informe el número de cuenta y la entidad bancaria para convertir los títulos mencionados, trámite que se surtirá a través del portal Web transaccional del Banca Agrario de Colombia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 31 de marzo de los corrientes, mediante la cual confirmó el auto proferido por este juzgador el 25 de abril de 2018,

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de CONVIDA EPS-S en Liquidación, a efectos de que se sirva acumularlo al respectivo proceso de liquidación. Remítase el expediente digital por los canales electrónicos habilitados (liquidacioneps@convidaenliquidacion.com, judiciales@convida.com.co), y el expediente físico a la Carrera 58 No. 9-97 Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: REQUERIR al doctor HECTOR JULIO PRIETO CELY, agente liquidador de CONVIDA EPS-S en Liquidación, para que informe el número de cuenta y la entidad bancaria, donde el despacho pueda convertir y poner a disposición del trámite liquidatorio, los títulos judiciales 475030000280347 y 475030000350845, trámite que se surtirá a través del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6fe9f8e2de282aa0c25cae129feb08dd693d099894627c841f13a236001038**

Documento generado en 09/06/2023 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARY FLORIANO MUÑOZ
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00626-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad en decisión del 31 de marzo del presente año, mediante la cual se revocó el auto proferido por este juzgador el 20 de mayo de 2016; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Finalmente, con el ánimo de seguir con el decurso normal del proceso se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., precisando que dado la declaratoria de nulidad la diligencia comenzará desde la etapa de saneamiento.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad en decisión del 31 de marzo del presente año.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 27 de septiembre de 2023, para continuar la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.
DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f8c6340d62b55ec15b19114000882acb23bbc7ce4ec3b0ff7d3194b3c23a8**

Documento generado en 09/06/2023 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**SILVIA IBON TORRES CALDERON**
DEMANDADO	**SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS**
RADICACIÓN	**18-001-31-05-001-2020-00257-00**
INTERLOCUTORIO	**215**

Se encuentra a despacho las diligencias a fin de resolver lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, solicitud de la que previamente se corrió traslado a las partes, mediante auto del 30 de mayo hogaño, término que venció el 05 de junio pasado tal como se observa en la constancia secretarial que reposa en el pdf. 78 del expediente digital. Dentro del término de traslado ninguna de las partes realizó pronunciamiento.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Julio 2011, Rad. 49792, Expresó:

> *"En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse "en cualquier estado del proceso", incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia" (…)"*

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación[1] que: "*la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo".*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

> *(…) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se*

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.° 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera. Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

Ahora, como quiera que el contrato de transacción se suscribió solo con uno de los demandados, esto es, con SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, situación que inicialmente podría indicar la improcedencia del acuerdo, no obstante de la lectura completa de la transacción se puede concluir que en ella se pactan la totalidad de las pretensiones, además que en el término de traslado el resto de los demandados y la demandante guardaron silencio, situación que nos permite concluir que se encuentran conforme con los términos de la transacción.

En este orden de ideas, éste Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el acuerdo suscrito, pues se reitera éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido, es decir, éste operador judicial no evidencia quebranto a derechos laborales ciertos e indiscutibles del trabajador. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre el apoderado de la demandante, doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS y la demandada SALUDCOOP

CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción y/o acuerdo el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a643f0b3d8c2a480eb8ed35a966b868724e152b11409820f03a6ffd8a90ca6**
Documento generado en 09/06/2023 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00022-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	WILLIAM ANDRES GONZALEZ SANCHEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Asunto:	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA
Interlocutorio No.:	**217**

Encontrándose las presentes diligencias a espera de la audiencia prevista en el artículo 80 CPTSS la cual se encontraba fijada para el próximo 11 de septiembre hogaño, observa el despacho que carece de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad a las siguientes previas,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y concretamente el libelo demandatorio, se tiene que, el señor WILLIAM ANDRES GONZALEZ SANCHEZ pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2019; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que considera se le adeudan.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que, estuvo vinculado con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios que disfrazaron la verdadera relación laboral; desempeñándose como operario de maquinaria pesada y vehículos del Departamento, recibiendo una remuneración mensual, con diferentes horarios de trabajo de lunes a domingo y bajo subordinación directa y permanente de la entidad demandada.

El artículo 2 del C.P.T.S.S. establece los asuntos que son competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, y en su numeral 1 dispone que, la misma conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y que igualmente conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora bien, frente a este tipo de controversia recientemente la Corte Constitucional en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021 y reiterado en los autos 680, 684 de 2021 y 406, 1333 de 2022 ha sentado su posición en los siguientes términos:

> *"(…) 8. La competencia para conocer de la demanda de Mauricio de Jesús Grisales Alzate contra el Municipio de Caucasia (Antioquia) es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que "de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado." La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales*

relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter "contractual estatal". En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

10. ***En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.*** *(negrillas fuera del texto)*

11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (…)"

Descendiendo al caso bajo estudio sea lo primero indicar que, el juzgado venía aplicando la tesis marcada por la Corte Suprema de Justicia y que básicamente era que cuando se demandaba la declaratoria de un contrato laboral por primacía de la realidad en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, correspondía asumir competencia acorde con la naturaleza del cargo y funciones desempeñadas por el demandante, esto es, si cumplía funciones propias de un trabajador oficial la competencia radicaba en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, por su parte si las funciones eran de un empleado público la misma debía asumirla la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la forma como hubiere sido vinculado a la entidad pública.

Empero lo anterior y ante la tesis ahora planteada por la Honorable Corte Constitucional, Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política es la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurra entre las distintas jurisdicciones y que por tanto sus decisiones son de obligatoria observancia, no queda otro camino que variar la postura que se tenía y en consecuencia, dado que las pretensiones que aquí se debaten se basan en la legalidad del contrato estatal de prestación de servicios, este despacho no puede seguir conociendo el presente asunto, razón por la cual habrá de declararse la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo judicial para que

sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad, precisando que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, lo actuado hasta esta instancia conservará validez.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de Jurisdicción y Competencia para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27132ee1f65b6a8ac8cfaa24df934cdf64ac9d30b841043a0aca79295aa38aab**
Documento generado en 09/06/2023 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	FERLEY TRUJILLO JOVEN
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00282-00

Atendiendo la constancia vista en el pdf. 17 del expediente digital, se tiene que el apoderado del demandante solicita la reprogramación de la audiencia debido a que para dicha fecha tiene programada otra audiencia en el Juzgado Primero de Familia dentro de un proceso de investigación de paternidad, petición a la que se accede dado que, con la prueba sumaria aportada, se puede verificar que la fecha fijada por el juzgado de familia fue anterior a la señalada en este asunto, razón por la cual se reprogramará la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S., para que tenga lugar el 28 de agosto de 2023 a las 3:00 pm.

SEGUNDO: DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada al citado acto procesal (Art. 77 del C.P.T.S.S., modificado Art. 11 Ley 1149 de 2007).

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31270480da6dee65099a84cb4b37c91d9245ee23e56872ad78f5eb59dcd4d399**

Documento generado en 09/06/2023 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 08 de junio de dos mil veintitrés (2023). Se deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 9 de mayo a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para los fines pertinentes.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2019-00318-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **UNIAMAZONIA Y OTRA**

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE*:**

PRIMERO: Señalar el día **11** de **JULIO** del **2023** a las **5:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb11883e854c4287fa56129a36bec27a8cf4fd734a93852f08085ce1265a7f0**

Documento generado en 09/06/2023 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica